

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Erika Yamile Holguín
Accionado:	Sanitas EPS
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00390 -00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 146 2020
Decisión:	Niega Amparo Constitucional.
Tema:	Entre la interposición de la tutela y la sentencia, la entidad accionada dio cumplimiento a la pretensión en sede de tutela, configurándose así, la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Dentro de la oportunidad contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por la señora **ERIKE YAMILE HOLGUIN** en contra de **SANITAS EPS** y vinculada la **SOCIEDAD C.I DOÑA PAULA S.A**, para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la vida digna y a la dignidad humana.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos Fácticos.

Manifestó la accionante que en la actualidad tiene 45 años y trabaja para la sociedad C.I DOÑA PAULÑA S.A, desde el 20 de enero de 2020. Que en el momento de radicar la presente acción de tutela su empleador adeuda aportes a la Seguridad Social por los servicios de junio de 2020.

Que en días pasados se remitió a SANITAS EPS para solicitar citas de control de su enfermedad diagnostico como CORACTROXIS PRIMARIA BILATERAL de las cuales se realiza una entrega mensual de medicamentos de control. Entidad que le negó la prestación de servicios, argumentando que su empleador se encontraba en mora.

Indicó que cuando se indique que de conformidad con el Art. 43 de la ley 789 de 2020 y el Art. 71 del decreto 2353 de 2015 cuando ha mediado el descuento del aporte del

trabajador, se demuestre la continuidad de la prestación del servicio y el empleador se abstiene de efectuar el pago de los aportes y por ello se encuentre en mora la EPS deberá garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de salud al trabajador y a los integrantes de su núcleo familiar.

Finalmente indico, que al día de hoy no tiene servicio en salud ni para ella y su grupo familiar, que se está viendo perjudicada con las atenciones de salud, dado que de manera irresponsable y sin mediar justificación SANITAS EPS es quien debe velar por la prestación del Servicios es la EPS quien los ha dejado desprotegidos ante la mora del empleador.

Que al dialogar con la señora Rosmira Ortega, conductora regular para con la empresa C.I DOÑA PAULA S.A indico entre otras cosas, que no es posible el pago de la seguridad social por que la empresa está en trámite de liquidación y que debido a que como trabajadores contraten una abogada que le indique a ella que procede con lo estime pertinente.

2. Petición.

Con fundamento en los hechos narrados, solicitó la accionante que se le tutelaran los derechos fundamentales que se le están vulnerando, ordenando a la EPS indicada la prestación de los servicios médicos para ella y su grupo familiar.

3. De la contradicción.

La demanda fue admitida por auto del 30 de junio de 2019, y la accionada y la vinculada fueron notificadas, mediante oficios de la misma fecha, mediante correo electrónico, quienes dentro del término se manifestaron de la siguiente forma:

SANITAS EPS: La señora ERIKA YAMILE HOLGUIN, se encuentra afiliada en la EPS SANITAS en calidad de trabajadora dependiente de la empresa CI DO&A PAULA S.A Nit. 81103682, desde el 25 de enero de 2010; no obstante a la fecha la afiliada presenta inconsistencias en el pago de aportes a salud, teniendo en cuenta que el último pago de aportes efectuado por el referido empleador correspondió al periodo de marzo de 2020.

No obstante y en aplicación al Decreto 538 de 2020, por el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID -19, la afiliada se encuentra

activa con derechos a la prestación de los servicios en salud. No obstante se recuerda que el empleador de la señora debe ponerse al día con el pago de aportes.

SOCIEDAD C.I DOÑA PAULA S.A: No se realizó ningún pronunciamiento al respecto.

4- Problema Jurídico: Corresponde a este Despacho resolver si la negativa de **SANITAS EPS**, de no llevar a cabo la prestación en servicios de salud, vulnera sus derechos a la vida digna y a la dignidad humana.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, el Despacho examinará y tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: la acción de tutela en el derecho de la salud y la continuidad y pronta prestación del derecho a la salud, además si entre la interposición de la tutela y el presente fallo, la entidad accionada dio cumplimiento a la pretensión en sede de tutela, configurándose así, la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, endilgados en el escrito de la acción de tutela, ha cesado.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003, se dijo lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.”

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.”

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

III. CASO CONCRETO:

Está acreditado que la señora **ERIKA YAMILE HOLGUIN**, se encuentra afiliada a la **EPS SANITAS**, en calidad de trabajadora dependiente de la empresa **CI DO&A PAULA S.A.** Igualmente que presenta **CORACTROXIS PRIMARIA BILATERAL**, por lo que viene siendo atendida por la citada entidad.

Ahora, dentro del trámite de esta acción constitucional, la EPS SANITAS, se pronunció al respecto manifestando que: *“Que la señora ERIKA YAMILE HOLGUIN, se encuentra afiliada en la EPS SANITAS en calidad de trabajadora dependiente de la empresa CI DO&A PAULA S.A Nit. 81103682, desde el 25 de enero de 2010; no obstante a la fecha la afiliada presenta inconsistencias en el pago de aportes a salud, teniendo en cuenta que el último pago de aportes efectuado por el referido empleador correspondió al periodo de marzo de 2020. No obstante y en aplicación al Decreto 538 de 2020, por el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID -19, la afiliada se encuentra activa con derechos a la prestación de los servicios en salud. No obstante se recuerda que el empleador de la señora debe ponerse al día con el pago de aportes”.*

En concordancia con lo anterior, el Despacho se comunicó con el accionante a fin de corroborar la información suministrada por la accionada, quien informó que efectivamente le había programado citas médicas.

Así las cosas, a pesar de que existe inconsistencia en el pago de aportes médicos por parte de la empresa CI DO&A PAULA S.A, la atención de los servicios en salud a la señora **ERIKA YAMILE HOLGUIN** se encuentra vigente, con ello se supera el hecho que dio lugar a la interposición de esta tutela, esto es, la omisión en la prestación del servicio.

Significa lo anterior, que la omisión señalada como vulneradora en el escrito introductorio, fue superada durante el adelantamiento del trámite de la presente acción, y por ende, en el presente caso, se configuró el fenómeno jurídico denominado **“carencia actual de objeto por hecho superado”**, entendiéndose que, las causas que dieron origen a la acción constitucional, desaparecieron entre la interposición de la acción y el proferimiento del fallo, al habersele programado citas médicas, durante el trámite de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional deprecado por la señora **ERIKA YAMILE HOLGUIN**, frente a la **EPS SANITAS** vinculada la **SOCIEDAD C.I DOÑA PAULA S.A**, por haber operado el fenómeno jurídico de la *carencia actual de objeto por hecho superado*.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: REMÍTASE el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vélez P.', with a long horizontal stroke extending to the right.

**LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ**